



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 119-2023-GM-MPC**

Cañete, 31 de julio de 2023.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Informe N°116-2023-GTSV-MPC con fecha de recepción 13 de abril de 2023, y demás actuados sobre Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°65-2021-GT-MPC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2021 la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N°65-2021-GT-MPC mediante el cual resuelve en el artículo 2° *Conceder la Autorización a la Empresa de Transporte RAPIDO SANTA ROSA DE ASIA S.A.C., para que preste el Servicio de Permiso Temporal para prestar el servicio de Transporte (...)*

Que, mediante el Expediente N°005711-2022 de fecha 20 de junio de 2022, presentado por el administrado Empresa de Transporte Urbano de Pasajeros Servicio RAPIDO CHUNGA S.R.L. representado por su Gerente General Señora Rosa Amelia Delzo Yaya, solicita la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°65-2021-GT-MPC, que concede irregular e ilegalmente la autorización, por cuanto el **ítem 39 del TUPA señala a tenor que el SERVICIO TEMPORAL ES PARA RUTA NO SERVIDAS**, sin embargo, *se autorizó a la mencionada empresa la misma que se superpone sobre el 100% de la ruta que tiene concesionada mi representada;*

Que, como se ha expuesto en precedente, se pretende declarar la nulidad de un acto resolutivo, el que, no puede acogerse a un procedimiento recursivo que se distingue en el numeral 11.1, artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley Procedimental, toda vez que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe cumplirse los parámetros dispuestos en el numeral 120.2 del artículo 120 de la citada Ley, es decir; debe ser legítimo, personal, actual y probado, la cual es concordante con los parámetros establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, que señalan a tomar en cuenta, entre otros, el plazo para la interposición, circunstancia que se incumple en el presente procedimiento;

Que, dicho esto, y remitiéndonos al escrito de la administrada recurrente, señala que, con fecha 18 de marzo de 2022, se ha emitido la Resolución de Gerencia N°65-2021-GTSV-MPC, en la que Resuelve en su Artículo 2°: *Conceder la Autorización a la Empresa de Transporte RAPIDO SANTA ROSA DE ASIA S.A.C., para que preste el Servicio de Permiso Temporal para prestar el servicio de Transporte (...)*

Asimismo, señala entre otros que, se resolvió de manera irregular e ilegal, conceder la autorización, misma que se superpone sobre el 100% de la ruta que tiene concesionada mi representada. Por lo que señala que, el Permiso temporal se otorga en rutas no servidas, para mitigar el desabastecimiento a una población del servicio de transporte, pero sin embargo a pesar de existir una concesión y de conformidad a la Ordenanza Municipal N°006-2002-MTC, la misma que suspende nuevos otorgamientos de habilitación de concesión de rutas donde los recorridos se encuentren servida; asimismo, no es posible por cuanto contraviene el TUPA en su **ítem 39** siendo este el principal sustento para la nulidad solicitada;

Que, en referencia a lo señalado, el artículo 34°, numeral 34.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que, *por la fiscalización posterior*, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; *queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;*

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 119-2023-GM-MPC

Que, el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus participantes, en su numeral 3, *de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de las actuaciones que les corresponda a ellos, la que es concordante con el artículo 114° del citado TUO que señala que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado;*

Que, la autoridad administrativa de primera instancia, ha actuado en la revisión de oficio sobre el acto administrativo, contenido en la Resolución de Gerencia N°65-2021-GTSV-MPC y sus antecedentes, apreciándose a folios 796 de los actuados, el Informe N°18-2023-FNHS-SGTT-MPC, suscrito por la Asesoría de la Sub Gerencia de Transporte y Transito hace suyo, de una evaluación realizada a los documentos presentados mediante los documentos citados en la referencia, concluye lo siguiente:

2.9. *Que, se puede advertir en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N°65-2021-GTSV-MPC de fecha 29 de diciembre del 2021, que los fundamentos señalados conllevan para declarar su nulidad; en razón que en ningún de sus párrafos se aplica el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero de 2002, y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de septiembre de 2003, señaladas en el numeral 2.2, 2.3 y 2.4 del presente informe;*

Que, mediante Informe N°116-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de abril de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, solicita remitir la presente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, aclarando lo solicitado en el primer párrafo del proveído señalado en el numeral 1.2, a fin de que emita opinión, con respecto a que, si procede declarar la nulidad de oficio de la resolución indicada (...);

Que, mediante derivado s/n de fecha 13 de abril de 2023, este despacho remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar opinión legal pertinente;

Que, mediante Informe Legal N°368-2023-OGAJ-MPC de fecha 31 de julio de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1. Que, se dé el inicio al proceso de Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°65-2021-GTSV-MPC, debiendo proceder conforme a lo previsto por el artículo 213.2° del TUO de la Ley N° 27444,** **3.2. Que, se remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, a efectos de que se verifique la responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervinieron en la emisión del acto administrativo cuestionado;**

Que, bajo lo expuesto, correspondería dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio, resultando prudente referenciar lo expuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual expresa lo siguiente: “Nulidad de oficio, **213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;**

Que, bajo dicho precepto, tenemos que la normativa contemplada en precedente señala que, para declarar la nulidad de oficio, deben concurrir las causales previstas en el artículo 10 de la Ley Procedimental, que agravia el interés público o lesionan derechos fundamentales a cuyo cumplimiento la nulidad puede ser declarada por el jerárquico superior, no obstante, también advierte que esta facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contabilizados a partir de la fecha en que han quedado consentidos;

Que, en ese orden normativo, tenemos que la Resolución de Gerencia N°65-2021-GTSV-MPC, sobre el cual se pretende su nulidad, data del 29 de diciembre de 2021, por lo que nos encontramos dentro del plazo para promover la nulidad de oficio en vía administrativa;

Que, asimismo, concordante con la normativa expuesta, el artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: **115.1. Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia, 115.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos pueden ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a**

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 119-2023-GM-MPC

la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, 115.3. La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público;

Que, bajo dicho contexto, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°65-2021-GTSV-MPC, se debe emanar con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, teniendo en cuenta que el citado acto, objeto de presunta nulidad se encontrarían inmersa en causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; correspondiendo correrle traslado al Sr. Luis Alfredo Malásquez Avalos Gerente General de la Empresa de Transporte RAPIDO SANTA ROSA DE ASIA S.A.C., para que en el plazo perentorio, no menor de 05 días ejerza su derecho a la defensa y presente sus descargos que desvirtúen los argumentos expuestos;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los serfios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde” y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD** en contra de la Resolución de Gerencia N°65-2021-GTSV-MPC, de fecha 29 de diciembre de 2021, esto por el pedido de nulidad de los administrados Empresa de Transporte Urbano de Pasajeros Servicio RAPIDO CHUNGA S.R.L representado por su Gerente General Sra. Rosa Amelia Delzo Yaya.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR**, al administrado Empresa de Transporte RAPIDO SANTA ROSA DE ASIA S.A.C., representado por su Gerente General Sr. Luis Alfredo Malásquez Avalos, un plazo de **cinco (05) días hábiles** a partir del día siguiente de notificado con la presente, para que exprese los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que señala las Empresa de Transporte antes mencionadas, quien cuestionan la validez de la Resolución de Gerencia N°65-2021-GTSV-MPC de fecha 29 de diciembre de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAÑETE  
  
Prof. Fermín Meléndez Quispe Saldaña  
GERENTE MUNICIPAL